RESOLUCIÓN No. 00009705
(14/07/2025)

"Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL.2.18.0-82.001.2022-050, en contra de la señora MARÍA RUBIELA LÓPEZ GUTIÉRREZ."

EL GERENTE (E) SECCIONAL CALDAS
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus facultades constituciones, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones, la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

Que la resolución 2602 del 17 de septiembre de 2003 "Por la cual se dictan medidas para la prevención y el control de la Rabia de Origen Silvestre en Colombia", dispone en su artículo 5, que el ICA podrá establecer ciclos de vacunación en áreas, zonas, municipios, departamentos o todo el territorio nacional en forma obligatoria

Que la Resolución 075495 de 2020 "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la Brucella abortus en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional", en su artículo 5 establece las condiciones de la vacunación y en su artículo 8 los sistemas de identificación de la vacunación.

Que el cuatro (4) de enero de 2019 fue suscrito el Contrato No. 20190001 entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FEDEGAN cuyo objeto es "Contratar la administración, recaudo final e inversión de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, con el fin de desarrollar los objetivos previstos en la Ley 89 de 1993, la Ley 101 de 1993, los lineamientos de política establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás normas que regulen la materia, así como las cláusulas contenidas en el presente contrato"

ANÁLISIS PROBATORIO

1. El día 15 de diciembre de 2021 el vacunador designado por FEDEGAN, elaboró acta de predio no vacunado No 3585180, del predio denominado Esmeralda, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Salamina, Caldas.

2. Mediante informe, la oficina delegada de FEDEGAN hace entrega del acta del predio no vacunado al Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Caldas.

3. A través del correo electrónico, el 09 de febrero de 2022 la Gerencia Seccional remite el acta de predio no vacunado a la oficina jurídica para que se evalué y posteriormente proceda a realizar la apertura del proceso administrativo sancionatorio.

Así las cosas, procede la Gerencia a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la viabilidad de archivar el presente proceso,

RESOLUCIÓN No. 00009705
(14/07/2025)

"Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL.2.18.0-82.001.2022-050, en contra de la señora MARÍA RUBIELA LÓPEZ GUTIÉRREZ."

ANÁLISIS JURÍDICO

El instituto colombiano agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a las voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el 11 de febrero de 2022, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el **día 15 de diciembre de 2021,** y de acuerdo con el artículo 47 del CPACA', se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: • *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado*…".

Análisis de la caducidad: La presente actuación administrativa se inició el 11 de febrero de 2022 en contra de **MARÍA RUBIELA LÓPEZ GUTIÉRREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No 25.101.263, en su condición de infractora por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución 107564 de 2021, por no efectuar la vacunación contra la fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el segundo ciclo de vacunación del año 2021.

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició por medio del Auto No 052 del 11 de febrero de 2022 con fundamento en el acta de predio no vacunado de fecha del 15 de diciembre de 2021**,** y que en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades 'titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del Ius Puniendi del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública no ha sido pacifica, puesto, que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA**: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación de este, ni agotar la vía gubernativa. b) **TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) **TESIS RESTRICTIVA**: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera _del Consejo de Estado, y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección la. Rad. 6547. 3 De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 de 2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden consultarse los siguientes: *Sentencia Sección 4a. Rad. 5158. 94/04/22. Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahin Lizciagc; Sentencia Sección 4a. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4 a. Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 41. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4a. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiarlo); Sentencia Sección 4a. Rad. 5976 (10056). 00/09/ 0; Sentencia Sección 4'. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4a. Rad.13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria).

Aunado a lo anterior, **mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme**."

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), acogió la tesis **intermedia** al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del Recurrente.

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que *"la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."*

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y en conclusión de todo lo anterior, es claro que este

órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día **15 de diciembre de 2024.**

En virtud de lo anterior, la Gerencia Seccional Caldas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ARCHIVAR definitivamente el Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el expediente **CAL.2.18.0-82.001.2022-050** adelantado en contra de la señora **MARÍA RUBIELA LÓPEZ GUTIÉRREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No 25.101.263, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Manizales, a los catorce (14) días de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN SILVA AMEZQUITA
Gerente (E) Seccional Caldas.

Proyectó: Luis Fernando Giraldo Garcés – Contratista Seccional Caldas
Revisó: Gina Marcela Duque Quesada – Abogada Seccional Caldas